

comparativo entre la ficción romana y la ficción canónica. El resultado arroja la existencia de una diametral diferencia entre ambas: «En Roma se nos presenta como *instrumento necesario para la creación del Derecho*; en el Derecho canónico es un instrumento formal, *una figura más de valoración* en la que cristaliza la redacción de la norma usada *ut compendiosior esset oratio*» (pág. 156). Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta de modo especial el derecho canónico con sus peculiaridades propias, ¿cuál es, en resumen, la naturaleza jurídica de la «fictio iuris»?

A la luz de todo lo que antecede, Llano realiza un detenido examen de la definición de Alciato para establecer su inadmisibilidad teórica y su inadecuación a los textos del código considerados como ficciones. Y en el terreno constructivo, mediante la clara distinción entre realidades naturales y realidades jurídicas y precisando de algún modo los límites de licitud de la «fictio iuris», acabará por caracterizarla como «un instrumento de técnica legislativa por el que equiparando formalmente en una norma los supuestos de hecho realmente diferentes, se consigue una equivalencia en su tratamiento jurídico, al otorgar a uno los efectos jurídicos que otra norma adjudica al otro, sin necesidad de enumerar esos efectos» (pág. 196).

La exposición anterior pone de manifiesto que, además de una serie de acertadas interpretaciones de textos del código no siempre bien comprendidos, el trabajo de Llano cuenta con bastantes méritos en su acervo. No es sin duda pequeño el de haber conseguido demostrar, en un tema concreto pero de singular importancia, las incongruencias creadas en el derecho canónico por la dócil aceptación de un romanismo de tercera mano que, sin embargo, sigue mercediendo la extraña benevolencia de ciertos sectores canonísticos. Y es muy apreciable también la insistencia de Llano en elaborar la teoría general del derecho canónico con una amplia visión de las realidades sociales.

Nos encontramos, pues, ante una buena monografía, elaborada con profundidad y con una serie de puntos de vista originales. Llano se coloca, respecto a la «fictio iuris» en un terreno diametralmente opuesto al de la doctrina común, pero no hay duda de que su tesis puede mantenerse con toda corrección científica, aun-

que de hecho acabe por anular casi por completo la idea misma de ficción. En todo caso cabe observar que la doctrina antigua, con su idea un poco peyorativa de la ficción y el rigor de sus requisitos, parece tener también en cuenta el aspecto práctico de un uso estrechamente limitado. Al convertirse, según el A., en un simple instrumento técnico no condicionado por las realidades naturales, ¿no podrá resultar la «fictio iuris» un cómodo instrumento de discrecionalidad legislativa de alcance prácticamente ilimitado? ¿Será suficiente la equidad canónica para garantizar los límites de su licitud?

F. JAVIER DE AYALA

GUIDO CALOGERO, *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione*, Seconda edizione, 1 vol. de XVI + 305 págs., Cedam, Padova, 1964.

A pesar de los veintisiete años transcurridos entre las dos ediciones del trabajo que presentamos, el autor ha preferido no alterar la estructura y el contenido que tuvo inicialmente su obra.

No ha desconocido, sin embargo, Calogero —lo pone de manifiesto en la advertencia preliminar que precede a la segunda edición— las vicisitudes que se han producido, en torno al recurso extraordinario de casación, en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina de su país. El Código de procedimiento civil de 1942 y, sobre todo, la Novela de 14 de julio de 1950, no han dado lugar a cambios sustanciales en el problema estudiado por el autor bajo el imperio del Código procesal de 1865.

Aunque Calogero no sea, en sentido estricto, procesalista sino filósofo del Derecho, y en ocasiones filósofo puro, es admirable el modo en que desciende a examinar temas jurídicos que, como el caso que nos ocupa, atraen y han atraído siempre la atención de los especialistas, es decir, de los cultivadores de las disciplinas jurídicas particulares. La obra de Calogero no se mueve en el terreno de la abstracción y de los primeros principios sino que en ella se tiene en cuenta y se analiza el Derecho positivo italiano y las decisiones de los Tribunales judiciales, con lo que se enriquece extraordinariamente la exposición.

El tema de la actividad lógica de los órganos judiciales y la posibilidad de que

## BIBLIOGRAFIA

su juicio sea controlado y revisado en casación constituye una cuestión procesal muy importante y muy debatida. La nota peculiar del estudio de Calogero nos la ofrece el método y el sistema seguidos por el autor así como su afán de puntualizar, desde un plano filosófico, los conceptos y las categorías utilizados ordinariamente por los procesalistas: en esto radica, a nuestro juicio, el valor y la utilidad del libro.

En la primera parte del trabajo, el autor trata de la lógica del proceso, si se quiere, de la lógica en la actividad jurisdiccional. Que todo órgano judicial, antes de emitir su decisión realiza un juicio tanto sobre la *quaestio facti* como sobre la *quaestio iuris* es algo incontrovertible. Lo que no puede olvidarse, sin embargo, es que el elemento esencial de las resoluciones judiciales no radica en el juicio sino en el imperio; por ésto se ha dicho con razón que la sentencia vale en cuanto declaración de voluntad imperativa y vinculante, no en cuanto que el órgano que la pronuncia razona, dilucida y explica.

Los estudios sobre la «génesis lógica de la sentencia», sobre los «errores in procedendo» y «errores in iudicando», sobre la casación civil, etc., acerca de los cuales escribió magistralmente el profesor Calamandrei, encuentran en los capítulos de la obra de Calogero un valioso complemento, aunque no concuerden siempre estos autores.

Partiendo y desarrollando la base lógica o «enjuiciadora» de la sentencia, Calogero se adscribe al grupo de autores que mantienen que, en dicha resolución, más que un silogismo principal (ley, hecho, fallo) y una serie de silogismos instrumentales o secundarios para fijar las premisas, debe verse una subsunción de los hechos en la norma, lo cual implica de un lado una reconstrucción histórica de los hechos («historiografía») y además una determinación o concreción jurídica («jurisdicción»).

En la segunda parte del libro, Calogero se muestra aún más realista que en la primera, en cuanto que en ella cobra más relieve la misión atribuida (*de iure condito*) y que debe atribuirse (*de iure condendo*) al Tribunal de Casación, en el sistema procesal italiano, en orden a los posibles vicios de que puede adolecer el juicio de hecho realizado por el Tribunal de instancia (*iudex a quo*).

En su conjunto, la obra de Calogero es valiosa y fácilmente manejable. En algunos pasajes, puede parecer algo difícil para quienes no estamos habituados a utilizar con precisión términos filosóficos. Nadie puede negar al autor, sin embargo, el acierto en la elección del tema, el rigor científico y armónico en su tratamiento, y el deseo de profundizar en el problema hasta llegar a la raíz misma de la función jurisdiccional.

TOMÁS MUÑOZ ROJAS

«*Archivium Historiae Pontificiae*», vol. I, de 719 págs., Pontificia Universitas Gregoriana, Facultas Historiae Ecclesiasticae. Romae, 1963.

La presentación de esta nueva Revista, cuyo primer volumen encierra —excepcionalmente— más de 700 páginas, es eminentemente grata. Por una parte, es cauce de salida para nuevos trabajos de la investigación histórica; y, por otra, aún dentro de una gran amplitud, pretende una unidad, la que implica su nombre: la historia del Supremo Pontificado. Esta es una importante pretensión, por lo que no resultan arriesgadas las palabras que abren este primer volumen: «*quamdam modo cupit explere lacunam, cum nulli hucusque dentur, qui nam historiam pontificiam spectent ac tractent*».

La Revista está editada por la Facultad de Historia Eclesiástica de la Pontificia Universidad Gregoriana, y es su Director el P. Burkhardt Schneider. Tiene, a juzgar por este primer volumen, gran número de colaboradores. Su división comprende *Articuli* (8 contiene este primer volumen), *Notae*, *Conspectus* y *Recensiones*. Los idiomas admitidos son el latín, inglés, francés, alemán, castellano e italiano. La impresión topográfica es aceptable. Debe resaltarse en forma especial el elenco de bibliografía («*quam pro viribus absolutam dabimus*», de más de 200 págs.; labor notable a cargo del P. Arató, que recoge y ordena los títulos, con un criterio histórico y, en lo posible, temático. Además, su sistema expositivo, reducido a una nota explicativa previa, es digno de encomio. Los historiadores y, en general, los estudiosos de la vida externa de la Iglesia, se ven favorecidos por esta tarea, que implica no pequeño esfuerzo. Por otra parte, el criterio de modernidad en esta se-